



ESTUDIOS · ESPAÑA

¿Son las comunidades de regantes poder adjudicador a los efectos de la ley de contratos?

Un comentario a la resolución 15/2019 del tribunal de recursos contractuales de la junta de Andalucía

Moisés González Chaves

Abogado

Doctorando del área de Derecho Administrativo
Universidad Pablo de Olavide de Sevilla

Sumario

1. INTRODUCCIÓN. 2. APROXIMACIÓN A LAS COMUNIDADES DE REGANTES. EVOLUCIÓN Y NATURALEZA. 2.1. Antecedentes históricos de las comunidades de regantes. 2.2. Naturaleza jurídica de las comunidades de regantes. a) Las comunidades de usuarios son Administración pública. b) Son entes de base privada. 3. LOS REQUISITOS PARA CALIFICAR A LAS CORPORACIONES DE DERECHO PÚBLICO COMO PODER ADJUDICADOR EN LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO DE 2017. 4. ¿SON LAS COMUNIDADES DE REGANTES PODER ADJUDICADOR? LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA DE 22/1/2019. 5. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

Resumen

El presente trabajo analiza la inclusión de las corporaciones de derecho público entre las entidades que tienen la consideración de poder adjudicador en la nueva Ley de Contratos del Sector Público, corporaciones entre las que se encuentran las comunidades de regantes. El Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha examinado en una novedosa resolución, luego confirmada por el Tribunal Central de Recursos Contractuales, los elementos subjetivos del concepto de poder adjudicador para comprobar si concurren en las comunidades de regantes.

Abstract

The present work analyses the inclusion of corporations of Public Law among which have the consideration of contracting authorities in the new Contracts of Public Sector's Law, corporations among irrigation communities are. The Court of Contractual Resources of the Government of Andalusia has examined in a novel resolution, later confirmed by the Central Administrative Court of Contractual Resources, the subjective elements of contracting authorities' concept to confirm if those elements get together in irrigation communities.

Palabras Clave

Comunidad de Regantes; Derecho de aguas; Ley de Contratos del Sector Público; poder adjudicador; corporaciones de derecho público.

Keywords

Irrigation community; Water Law; Public Sector Contracts Law; contracting authority; corporations of Public Law

1. INTRODUCCIÓN

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) ha provocado cierto debate, no solo entre la doctrina académica, sino también entre la administrativa, generando una profusa actividad tanto de los Tribunales de Recursos Contractuales de las comunidades autónomas como del Central.

Esta discusión doctrinal y este aumento de los procedimientos en los tribunales administrativos surgen por dos motivos: primero, por la, en palabras de Mariano López Benítez, intrincada redacción del art. 3.3 d) de la LCSP¹. Y en segundo lugar, por el aumento, a juicio de algunos autores desmesurado, de la tipología de entidades que han sido incluidas en su ámbito subjetivo (art. 3 LCSP), ya sea porque son integrantes del sector público en sentido estricto (art. 2 de la Ley 40/2015), como es el caso de las universidades públicas o, porque, sin serlo, la LCSP las va a considerar equiparadas a los efectos de su aplicación, como es el caso que nos ocupa.

Entre esas nuevas entidades que la LCSP considera equiparadas a la categoría de poder adjudicador se encuentran las corporaciones de derecho público, de las cuales una de las más paradigmáticas dentro de su tipología es la comunidad de regantes. Estos entes ya habían sido considerados como poder adjudicador en varias resoluciones de recursos contractuales ventilados en el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC), entre ellas en las resoluciones 537/2013 78/2014 y 1012/2016.

Sin embargo, ha sido en Andalucía, una región donde la agricultura tiene una importancia, tanto económica como social, innegable, y en la que las comunidades de regantes juegan un papel fundamental como entes colaboradores de los organismos encargados de la gestión y conservación de las aguas públicas, donde se ha resuelto la cuestión de si las comunidades de regantes tienen ese carácter subjetivo de poder adjudicador que, a priori, la Ley actualmente vigente de 2017, parece asignarles.

2. APROXIMACIÓN A LAS COMUNIDADES DE REGANTES. EVOLUCIÓN Y NATURALEZA

2.1 Antecedentes históricos de las comunidades de regantes

Las tradicionales y milenarias comunidades de regantes, que la actual legislación de Aguas denomina, en un concepto más amplio que el primitivo, como «comunidades de usuarios de aguas», se remontan en su carácter de asociaciones encargadas de gestionar y controlar el uso de un elemento esencial para la vida como es el agua, a la época medieval, aunque hay indicios de organización verbal y, por tanto, tradicional y consuetudinaria, del reparto del agua y asignación de los turnos de riego según algunos autores, ya en la Hispania Romana², o según Bolea Foradada, en la época musulmana. Esto es así puesto que fueron los árabes los que revolucionaron los sistemas de distribución del agua con el trazado de azudes para desviar el agua que distribuían, de manera efectiva, a través de las acequias, invención suya, y firmes impulsores del riego y las labores del campo, que nos dejaron en herencia los bellos jardines y patios de los que gozamos hoy día, especialmente en las zonas del territorio nacional donde per-

¹ López Benítez, M. (2017): «Algunas consideraciones a propósito del ámbito subjetivo de la nueva Ley de Contratos del Sector Público de 2017. En particular, el caso de las Corporaciones de Derecho público», Documentación Administrativa, Nueva Época, págs. 136-145. Disponible en: <https://doi.org/10.24965/da.v0i4.10500> [Consulta: 25/09/2019].

² Oya Mate, V. (2018): La naturaleza jurídica de las comunidades de regantes. Evolución histórica y resolución de conflictos entre la vía civil y la contencioso-administrativa, Discurso de Ingreso, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada, Jaén.

manecieron durante más tiempo, es decir, Andalucía.

Pero es en la Edad Media, tras la conquista que los reyes cristianos realizan de los territorios en manos de los musulmanes, cuando empiezan a constituirse como gremios, y a ser utilizados por el Rey, propietario de todos los territorios conquistados y, por tanto, de las aguas superficiales, como entes colaboradores.

El uso y aprovechamiento del agua no podía ser ajeno al periodo de codificación y en 1866 se aprobó la primera Ley de Aguas de nuestro Ordenamiento, donde en su art. 279 se obligaba a constituirse en comunidad a los regantes de los aprovechamientos colectivos cuando la superficie a regar fuese superior a 200 has, y que ya consagraba los jurados de riegos. Esta Ley tuvo una vigencia muy breve, puesto que en 1879 fue promulgada una nueva, que junto al requisito de las hectáreas regadas incluía, acumulativamente a este, que el número de comuneros no fuera inferior a 20. También incluyó como supuesto para la constitución obligatoria de una comunidad el interés local de la agricultura, a juicio del gobernador civil. Nuevamente, planea el control y el uso por el Poder Público sobre las comunidades de regantes, y ya será una constante hasta nuestros días.

Por tanto, ya desde que se tiene constancia de su existencia como estructuras organizadas, los usuarios integrados en un aprovechamiento colectivo se hacían responsables de la correcta gestión y ordenada utilización de un bien público de tantísima importancia como es el agua, velando por mantener el orden, es decir, ejerciendo labores de policía del dominio público hidráulico, por lo que ya puede considerarse que eran entes colaboradores del Poder público. Y,

como consecuencia de esta función de policía, desarrollaban asimismo, como es notoriamente conocido, funciones jurisdiccionales para dirimir los conflictos existentes entre los regantes, surgiendo los jurados de riego, que imponían sanciones a aquellos que infringieran los turnos establecidos para el uso del agua o provocasen daños a las zonas comunes de la comunidad, azudes, presas y acequias³. Dichos jurados se han mantenido con el transcurso de los siglos, e incluso nuestra Constitución y el ordenamiento jurídico procesal han reconocido a algunos de ellos el carácter de tribunales consuetudinarios, caso del Tribunal de las Aguas de Valencia o el Consejo de Hombres Buenos de Murcia, encontrándose ahora mismo en trámite para obtener dicho reconocimiento el Tribunal del Comuner del Rollet de Gràcia⁴.

No obstante, no cabe duda de que es en la legislación de aguas surgida tras la Constitución española, esto es, la Ley de 1985 primero, y el Texto Refundido de la Ley de Aguas de 2001 (en adelante, TRLA) después, desarrolladas ambas por el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (en adelante, RDPH), cuando se institucionaliza a las comunidades de usuarios, y se les otorga un papel preeminente que viene motivado por el hecho de que el legislador no podía obviar la utilidad de la fórmula corporativa para el cumplimiento de determinadas funciones públicas relacionadas con la protección y salvaguarda del dominio público hidráulico. Y las elevó a la categoría de corporaciones de derecho público, adscritas al organismo de cuenca, (art. 82.1 TRLA), dotándolas de potestades administrativas para el cumplimiento de los fines que tanto estas normas les atribuyen directamente, como las que les deleguen las confederaciones hidrográficas a las que se incorporen.

Lógicamente esta incardinación en los organismos de cuenca, y su consecuente encomienda de funciones de colaboración con la Administración, así como el uso instrumental que esta hace de las comunidades de usuarios, puede provocar que aparezcan tensiones entre ambos si los intereses defendidos por dichos organismos y los propios de los comuneros integrantes de las comunidades sean contrapuestos. Dichas tensiones aflorarán, como no podía ser de otra forma, en las juntas de explotación, órganos constituidos dentro de los organismos de cuenca y que tienen por finalidad coordinar, respetando los derechos derivados de las correspondientes concesiones y autorizaciones, la explotación de las obras hidráulicas y de los recursos de agua de aquel conjunto de ríos, río, tramo de río o unidad hidrogeológica cuyos aprovechamientos estén especialmente interrelacionados (art. 32 TRLA), y de la que forman parte, como vocales con voz y voto, entre otros, los representantes de las comunidades de regantes, cuyo número se distribuye según el número de hectáreas que tengan asignadas como superficie regable (art. 41 del Real Decreto 927/1988, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica).

Es decir, a las comunidades de usuarios se les da un papel preeminente, en su calidad de corporaciones de derecho público, pero a su vez, y ante todo, son entes de base sectorial, formadas por sujetos privados, que harán valer y defenderán los derechos e intereses de sus miembros, anteponiéndolos, si es necesario, al interés general que defiende la Administración, por lo que en periodos de sequía pueden aflorar los conflictos de intereses con el organismo decuenca, que deberá, como no puede ser de otra manera, anteponer el uso racional del agua, preservando y garantizado su fin primordial, el abastecimiento de la población (art. 60.3 1º TRLA), frente a

los usos secundarios de riego e industriales.

2.2 Naturaleza jurídica de las comunidades de regantes

La legislación de Aguas dota a las comunidades de usuarios de aguas de la consideración de corporaciones de derecho público, pero ¿qué son estas corporaciones?, ¿son Administración pública, o algo que se le parece?

El debate doctrinal sobre su naturaleza jurídica en nuestro ordenamiento viene de antiguo. Ni siquiera el Tribunal Constitucional se ha posicionado de una manera clara sobre ello, más allá de decir que, aunque sean entes de base privada y su fin primordialmente la consecución de fines propios de sus miembros, participan de la naturaleza de las Administraciones públicas, y que por ello están sujetos en lo que se refiere a la constitución de sus órganos y a las limitadas funciones administrativas que realicen, a la reserva competencial exclusiva a favor del Estado para el establecimiento de las bases de su régimen jurídico (art.149.1.18.ª CE)⁵.

Hay diversos posicionamientos doctrinales sobre ella, que han intentado desentrañar su peculiar posición entre lo público y lo privado, aunque no haya una posición común sobre el tema, porque lo de bucear por las naturalezas jurídicas, sea de la institución jurídica que sea, es siempre como atravesar un campo de zarzas.

Las corporaciones no territoriales o entes públicos asociativos pueden definirse, en palabras del profesor Ramón Parada, como

«Asociaciones forzosas de particulares, creadas por el Estado, que, igualmente, les atribuye personalidad jurídica pública para, sin perjuicio de defender y gestionar intereses privativos de sus miembros, desempeñar funciones de interés general con carácter monopolístico, cuyo ejercicio se controla por la jurisdicción contencioso-administrativa»⁶.

³ Bolea Foradada, J. A. (2008): «Naturaleza jurídica de las comunidades de regantes» en A. Embid Irujo (Dir.), Ciudadanos y usuarios en la gestión del agua, Cizur Menor (Navarra), Civitas, pág. 329.

⁴ Ortells Ramos, M. (2019): «Prólogo», en J. Bonet Navarro (dir.) y R. Juan Sánchez (coor.), Rollet de Gràcia de la Huerta de Aldaia, Valencia, Tirant Lo Blanch. Disponible en: <https://biblioteca.tirant.com> [Consulta: 17/09/2019].

⁵ STC 76/1983, F. J. 26. También la STC 132/1989, de 18 de julio. Esto explica que se trate de una competencia estatal. El carácter de corporación de derecho público fue reconocida por la STC 227/1988, de 29 de noviembre.

Y en esta definición entran, de lleno y claramente, las comunidades de usuarios de aguas. Esto es así, en primer lugar, porque son entes no territoriales en los que su sustrato sociológico no es la población de un territorio, como en las Administraciones territoriales, sino el grupo de personas que explota un aprovechamiento colectivo de aguas, o son titulares de una misma concesión, para su beneficio, ya sea regando sus pagos, o destinándolo a otros fines ganaderos o industriales.

En segundo lugar, porque la adscripción de esos usuarios del mismo aprovechamiento o concesión es obligatoria, por mandato legal, o lo que es lo mismo, del Estado, quien, a la vez que ordena su creación, le reconoce a la comunidad la personalidad jurídica pública para cumplir, como medios o extensiones del organismo de cuenca al que estén adscritas, funciones públicas, tales como labores de policía y de control y vigilancia del dominio público hidráulico; y que el uso que se haga de ese bien público, escaso y preciado, sea racional y sostenible.

Y, por último, porque la actividad de las comunidades de regantes está amparada por el principio de autonomía, que integra la potestad organizatoria, referida a la elección de los miembros de los órganos legalmente previstos (art. 84.3 TRLA), la potestad normativa, que se concreta en las ordenanzas y estatutos (art. 81.1 TRLA), y la capacidad de gobierno y administración (art. 84.4 TRLA), de manera que, en lo que compete a las funciones públicas que les sean otorgadas por el Ordenamiento, los actos emanados de los citados órganos directivos de la comunidad, esto es, junta directiva, y asamblea o junta ge-

neral, son actos administrativos recurribles en alzada ante el organismo de cuenca y ante la jurisdicción contencioso-administrativa (art. 2 c. de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

A esto cabría añadir que, aunque es comúnmente aceptado que las corporaciones de derecho público por excelencia son los colegios profesionales, el Tribunal Supremo sostiene que su régimen jurídico y la doctrina referente a la impugnación de los actos dictados por sus órganos directivos y de gobierno ante la jurisdicción contenciosa son totalmente trasplantables a las comunidades de usuarios, en cuanto ambos son corporaciones de derecho público⁷.

Pero, aunque las comunidades de usuarios de aguas cumplan todos los requisitos para calificarlas como corporaciones de derecho público, y estén investidas de ciertas potestades administrativas, ¿son realmente Administraciones públicas con todas la de la ley? Para saberlo hay que analizar su naturaleza jurídica, donde nos encontramos distintas teorías que parece interesante desentrañar.

a) Las comunidades de usuarios de aguas son Administración pública

Es la teoría tradicional que defienden Garrido Falla, Entrena Cuesta, entre otros, y que defiende su personalidad jurídico-pública, y que por tanto son Administración, integrantes de la Administración institucional (corporaciones e instituciones)⁸. En esta línea también algún autor las configura como Administración pública, aunque no dependan de ninguna Administración territorial⁹.

Sostiene Garrido Falla que no siempre será fácil desentrañar cuándo nos encontramos ante un ente asociativo de base privada, o una fundación, aunque tenga un interés general, y cuando ante una corporación de derecho público, por lo que habrá que ver el tratamiento peculiar que les da la Ley. Si una vez examinado dicho tratamiento, se concluye que los fines que persigue son asumidos como propios por la Administración, entonces nos encontraremos con corporaciones de derecho público, con plena personalidad jurídico-pública, aunque conserven cierta autonomía y, por tanto, no dependan ni estén encuadradas en otra Administración¹⁰. No parece que las comunidades de usuarios de aguas encajen plenamente con este concepto, en tanto en cuanto sus funciones públicas son atribuidas expresamente por la normativa de aguas.

Y en esta línea, Martín-Retortillo afirma que el carácter público de las comunidades de regantes, aunque no haya una declaración expresa en un texto positivo, se deduce de las diversas notas que expresan esa publicidad de su naturaleza, tales como el fin público de sus cometidos; la potestad de la vía de apremio para el cobro de las cuotas y derramas a sus comuneros; el ejercicio de funciones delegadas por la Administración pública; y el sometimiento de los actos de sus órganos directivos a la jurisdicción contencioso-administrativa (art. 2 c. de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa)¹¹

b) Son entes de base privada

Las corporaciones de derecho público son, se-

gún sostienen García de Enterría y Fernández Rodríguez¹², entes de base privada (en concreto, las denominan «corporaciones sectoriales de base privada»), aunque sustraídos de los principios de libertad de constitución y organización, puesto que ambas son regulados por norma con rango legal, careciendo por ello del pacto asociativo que las distingue de las asociaciones del art. 22 CE, que persiguen la consecución de objetivos igualmente privados, pero que son utilizadas por la Administración pública como instrumentos para el cumplimiento de determinados fines públicos, de ahí que sean incardinadas en la denominada Administración instrumental¹³.

Las comunidades de usuarios de aguas son un claro ejemplo de estos entes, pues son instituciones claramente privadas, integradas por personas físicas que tienen en común el ser usuarios de un aprovechamiento común o de una misma toma, como ya hemos visto, a las que el legislador considera que, por desarrollar determinadas funciones públicas, deben estar, para el cumplimiento de las mismas, dotadas de ciertas potestades administrativas, ejercidas a través de ese ente privado¹⁴.

Con todo, no cabe duda que el Derecho Administrativo controla y sujeta a las comunidades de usuarios de aguas, y las sobrevuela. Es un hecho incuestionable, puesto que suponen un instrumento perfecto para la ejecución de determinadas funciones administrativas, puesto que ellas ya estaban ahí, administrando el agua y vigilando que su uso fuera eficiente, antes inclu-

⁶ Parada Vázquez, R. (2014). Derecho Administrativo I. OPEN Ediciones Universitarias, S. L. Madrid, 2014. Pág. 377.

⁷ España. Tribunal Supremo (Sección 4ª, Sala 3ª). [Versión electrónica. Base de datos de VLex] Sentencia núm. 5444/2014, de 12 de diciembre. Cendoj: 28079130042014100347. [Consulta: 22 de septiembre de 2019].

⁸ En Fanlo Loras, A. (1992). El debate sobre Colegios Profesionales y Cámaras de Comercio. Cívitas, Madrid. Pág. 33.

⁹ Martínez López-Muñiz, J.L. Proyecto Docente II-2 (1987), citado por Sala Arquer, J. M. (2002): «Las Corporaciones de Derecho Público» en J. Rodríguez-Arana Muñoz (Dir.), M. Calvo Charro (Coor.), La Administración Pública española, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, pág. 584.

¹⁰ Garrido Falla, F. (1953): «Corporación», en C. E. Mascareñas, Nueva Enciclopedia Jurídica Vol. V, Barcelona, F. Seix, págs. 753-761.

¹¹ Cfr. Martín-Retortillo Barquer, S., págs. 125-126.

¹² «Las Comunidades de Regantes y, como ellas, todas las demás organizaciones de base privada que se mueven a lo ancho y a lo largo del ordenamiento jurídico-administrativo son y no pueden dejar de ser corporaciones por su estructura interna y esencialmente privadas, como corresponde a su propia base, sin perjuicio de que, a ciertos efectos, y más o menos según los casos, actúan como verdaderas Administraciones Públicas, o, más propiamente, como delegados o agentes descentralizados de una Administración Pública». Fernández Rodríguez, T-R. (1974): «Sobre la naturaleza de las comunidades de regantes», Revista Española de Derecho Administrativo, 2. Disponible en: Aranzadi Instituciones. BIB 1974/60 [Consulta: 11/11/2019].

¹³ García de Enterría y Martínez Carande, E. y Fernández Rodríguez, T. R. (2015) Curso de Derecho Administrativo T. I. Cívitas, Madrid. Disponible en: Thomson Reuters Proview [Consulta: 10/09/2019].

so de que surgiera la burocracia y el control de la actividad administrativa en las revoluciones burguesas, a lo que hay que sumarle que ya tienen los medios para cumplir determinados propósitos que el ordenamiento jurídico atribuye, como no podía ser de otra forma, a la Administración.

3. LOS REQUISITOS PARA CALIFICAR A UNA CORPORACIÓN DE DERECHO PÚBLICO COMO PODER ADJUDICADOR EN LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO DE 2017

Como se ha dicho en la Introducción, hay un fuerte debate sobre la delimitación de las entidades, distintas de las consideradas Administración pública strictu sensu (Administración General del Estado, Administraciones de las comunidades autónomas y entidades que integran la Administración local) que tienen cabida en el concepto de poder adjudicador. Esto es así porque ciertamente la LCSP ha ampliado su ámbito de aplicación a sujetos que no tienen la consideración de Administración pública, ni siquiera de entes integrantes del sector público, de manera que poder adjudicador no es lo mismo que Administración pública. E igualmente, no puede perderse de vista que en nuestro Ordenamiento jurídico no existe un concepto unitario de Administración pública, sino que, según qué norma jurídica analicemos, encontraremos distintas definiciones de esta: artículo 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículo 2 de la Ley del Régimen Jurídico del Sector Público, artículo 3 LCSP y artículo 1.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En lo que se refiere al objeto de este análisis, las comunidades de regantes en tanto en cuanto

corporaciones de derecho público, el 3.5 LCSP, las incluye en su ámbito subjetivo de aplicación. Pero con una salvedad, solo cuando reúnan los requisitos para ser poder adjudicador que establece la propia Ley en su art. 3.3.d, el cual, aun siendo una transcripción literal del art. 2.1. 4) de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero, es de difícil interpretación y aplicación. El tenor del artículo es el siguiente:

Art. 3.3. «Se considerarán poderes adjudicadores, a efectos de esta Ley, las siguientes entidades:

[...]

d) todas las demás entidades con personalidad jurídica propia distinta de las expresadas en las letras anteriores que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3, bien financien mayoritariamente su actividad; bien controlen su gestión; o bien nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia».

El punto es, sin duda alguna, farragoso en su redacción, y la técnica legislativa puede considerarse deficiente, puesto que es necesario conjugar lo dispuesto en varios apartados del artículo 3 para dilucidar si una determinada entidad es poder adjudicador o no, por lo que habrá que ver, uno a uno, qué significan los requisitos en él contenidos en relación a las corporaciones en general, para ver si encajan en el régimen jurídico de las de derecho público, y concretamente en el de las comunidades de regantes¹⁵. Y dado que son conceptos, el de poder adjudicador y el de organismos de derecho público, que han sido reiteradamente analizados por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Euro-

pa (TJUE), la Directiva 2014/24/UE ha decidido, con buen criterio, y poner negro sobre blanco la citada jurisprudencia, según su exposición de motivos, mantener las definiciones en ella contenidas¹⁶. Por ello, será necesario, como no podría ser de otro modo, acudir a ambas fuentes de Derecho Comunitario, la jurisprudencia y las reiteradas Directivas dictadas en materia de contratación pública, para comprender y conocer el alcance de los requisitos contenidos en el art. 3.3.d), tal y como hará, como veremos más adelante, el Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (en adelante, TRCJA)¹⁷.

Surge también la cuestión de la interpretación teleológica de la inclusión de las corporaciones de derecho público en ese concepto de poder adjudicador, y se plantea la duda de si ello supone consagrar, de una vez y para siempre, a estos entes como entidades integrantes de la Administración pública. Si desde luego, esta fuera la intención del legislador, lo habría hecho, se entiende, en la Ley del Régimen Jurídico del Sector Público, y no en una Ley podríamos llamar instrumental, cuyo objetivo es regular y someter a unos especiales controles y requisitos a determinados entes cuando realicen contrataciones para el cumplimiento de sus fines. Así lo sostiene López Benítez, y no parece que la intención de la LCSP haya sido la de considerar las corporaciones de derecho público como Administraciones públicas, porque de haberlo hecho no le habría dedicado un apartado, el 5, en su definición de entidades que se consideran poder adjudicador¹⁸, sino que las habría incluido directamente en el art. 3.3, en un apartado específico.

4. ¿SON LAS COMUNIDADES DE REGANTES PODER ADJUDICADOR? LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA DE 22/1/2019

Una vez que hemos visto los requisitos genéricos que exige el art. 3.3.d, hay que enlazarlo con la inclusión de las corporaciones de derecho público y, por ende, en el concepto de poder adjudicador.

Las comunidades de regantes son, no cabe duda, corporaciones de derecho público, y por tanto, y como dice el Tribunal Constitucional, participan de la naturaleza de las Administraciones públicas. Pero ¿cuándo una comunidad de regantes es Administración pública, o cuándo está investida de sus potestades y sujeta a sus obligaciones, y cuándo no?

El supuesto que analizamos trata del recurso planteado por la Asociación Círculo de Empresas Andaluzas de la Construcción, Consultoría y Obra Pública (CEACOP), contra el anuncio y el pliego de cláusulas administrativas particulares que regía la licitación del contrato convocado por la Comunidad de Regantes Andévalo Fronterizo (en adelante C. R. Andévalo Fronterizo). En su recurso, la citada asociación defiende la competencia del TACRC para su conocimiento por el carácter de poder adjudicador que, a su juicio, ostentaba la comunidad de regantes, por concurrir en ella los requisitos del 3.3.d, con todas las consecuencias y cargas que ello pueda suponer tanto para la entidad contratante como para el particular que tenga interés en contratar con ella, en este caso la citada asociación

¹⁴ Así, el Tribunal Supremo sostiene que «en las Comunidades de Regantes no cabe desconocer la existencia de un interés netamente privado, de carácter profesional, que estuvo presente en sus orígenes históricos, como agrupaciones de agricultores para la autogestión y distribución del agua del riego de un modo eficaz, ordenado y equitativo, carácter que pervive en la actualidad, por más que la evolución histórica de estas agrupaciones se haya caracterizado por una tendencia a acentuar sus funciones públicas, aunque sin llegar a desnaturalizar o eliminar su carácter de agrupación privada para satisfacer los intereses de los comuneros» España. Tribunal Supremo (Sala 3ª, Sección 5ª). Sentencia 398/2011, de 1 de febrero.

¹⁵ DÍEZ SASTRE, S. (2018) habla de que las corporaciones de derecho público serán unas de las entidades que «deben someterse a este test de cumplimiento de los requisitos que otorgan la condición de poder adjudicador». Cfr. pág. 529.

¹⁶ Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE. Exposición de Motivos, Punto 10.

¹⁷ El Tribunal de Conflictos Contractuales de Aragón recuerda que «el concepto de poder adjudicador es de fundamento europeo y debe ser interpretado desde la lógica funcional del concepto, respetando los criterios que sobre el mismo ha fijado la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE), que no se pueden desconocer ni “reinterpretar” desde visiones nacionales. Esta doctrina del TJUE es fuente interpretativa de obligado cumplimiento, y tiene por función limitar aquellas opciones que puedan contravenir las reglas de la Unión Europea». España. Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón. Acuerdo 104/2015, de 9 de diciembre. Disponible en: <http://archivo.aragon.es/cgi-bin/ACTA/BRS CGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=886004405959> [Fecha de acceso: 12/11/2019]

¹⁸ López Benítez, M. Op. cit. Pág. 141.

CEACOP, aunque en este caso sea esta la que reclamase el carácter de poder adjudicador de la licitadora.

El TACRC declinó su competencia para conocer del recurso en su resolución nº 2/2019 (Recurso 1342/2018), a favor del TRCJA, dada la incardinación de la C. R. Andévalo Fronterizo en la demarcación hidrológica de los ríos Tinto, Odiel y Piedras, dependiente de la Junta de Andalucía y no de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, aunque originalmente fuera este último organismo el que había aprobado sus estatutos el 16/11/2004, en virtud de la transferencia de competencias en materia de dominio público Hidráulico a dicha Comunidad Autónoma en relación a las cuencas internas andaluzas, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1560/2005, de 23 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos correspondientes a las cuencas andaluzas vertientes al litoral atlántico (Confederaciones Hidrográficas del Guadalquivir y del Guadiana).

El TRCJA resolvió el asunto en su Resolución 13/2019 (Recurso 15/2019) de 22 de enero y, en primer lugar, procedió, como presupuesto previo para la admisión del recurso, a analizar su competencia para conocerlo en el fundamento de derecho segundo. Para ello estudió los requisitos exigidos por el art. 3.5, en relación con el punto 3, apartado d, ambos de la LCSP, y enlazarlos con los elementos que constituyen la naturaleza y régimen jurídico de las comunidades de regantes, como ha hecho, a mi juicio con buen criterio y sana crítica.

El art. 3.5 LCSP establece que: «*asimismo, quedarán sujetos a esta Ley las Corporaciones de derecho público cuando cumplan los requisitos para ser poder adjudicador de acuerdo con el apartado tercero, letra d) del presente artículo*».

Por su parte, el art. 82.1 TRLA dispone que:

«*Las comunidades de usuarios tienen el carácter de corporaciones de derecho público, adscritas al Organismo de cuenca, que velará por el cumplimiento de sus estatutos u ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento. Actuarán conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley, en sus reglamentos y en sus estatutos y ordenanzas, de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*»

Debe entenderse en este artículo, como es lógico, que la mención hecha a la Ley 30/1992 se refiere, actualmente, a la Ley 39/2015 (puntuación que también hace el TRCJA en su resolución, Fundamento de Derecho Segundo, párrafo segundo).

La C. R. Andévalo Fronterizo es un ente con personalidad jurídica propia, con el carácter de corporación de derecho público, y está adscrita al organismo de cuenca demarcación hidrográfica de los ríos Tinto, Odiel y Piedras, dependiente de la Junta de Andalucía, como ya se indicó anteriormente, por lo que entra, plenamente, en el supuesto del art. 3.5, ser corporación de derecho público.

Ahora bien, cumplido el presupuesto de hecho, hay que ver si se encaja en los requisitos, que deben darse simultáneamente, del art. 3.3.d) LCSP (fundamento de derecho segundo de la resolución).

El primero es un presupuesto genérico, esto es, que sean entidades con personalidad jurídica propia que han sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tienen carácter industrial o mercantil. En su resolución el TRCJA da por sentado que las comunidades de regantes cumplen plenamente este requisito, es decir, son entidades con personalidad jurídica propia, conforme a lo dispuesto en el art. 35.1º del Código Civil, que establece que:

«Son personas jurídicas: 1º. Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley. Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas».

La C. R. Andévalo Fronterizo fue válidamente constituida por acuerdo de su asamblea general, y sus estatutos iniciales aprobados por el organismo de cuenca correspondiente, como ya se vio anteriormente, por lo que el requisito de la personalidad jurídica está plenamente probado.

Igualmente considera el TRJCA que concurre la ausencia de carácter mercantil o industrial del interés general, y esto efectivamente es así porque, aunque las comunidades de regantes, en tanto entidades de base privada, integradas por personas con determinados intereses comunes, persiguen la obtención de unos beneficios económicos mediante el uso del agua para el riego de sus parcelas y el mejor aprovechamiento de sus cultivos, con un fin puramente oneroso, los fines públicos que les otorga el ordenamiento jurídico, y en concreto las funciones de policía, distribución y administración de las aguas que tengan concedidas por la Administración (art. 199.2 del RDPH) no tienen, en modo alguno, el carácter de mercantil o industrial.

Por último, están adscritas a un órgano, el organismo de cuenca, que en el caso que nos ocupa es la Dirección General de Planificación y Recursos Hídricos de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Junta de Andalucía, que sí tiene la condición, sin duda, de poder adjudicador.

Concurriendo el presupuesto genérico, procede el TRJCA a analizar si, en el caso de las comu-

nidades de regantes, concurren los tres supuestos referidos a las relaciones con el organismo de cuenca, los cuales tienen carácter alternativo, es decir, no es necesario que concurren todos, siendo suficiente con que lo haga uno de ellos.

1. **Financien mayoritariamente su actividad**

El art. 82.2 TRLA dispone que los estatutos de las comunidades de regantes «*obligarán a que todos los titulares contribuyan a satisfacer en equitativa proporción los gastos comunes de explotación, conservación, reparación y mejora, así como los cánones y tarifas que correspondan*», es decir, que su financiación procede de las cuotas ordinarias y derramas que apruebe la Junta General anualmente en sus presupuestos. En concreto, el art. 13 de los estatutos de la comunidad establecen que

«Cada comunero vendrá obligado a satisfacer, con independencia de su consumo de agua y energía, la cuota que le corresponda para cubrir el presupuesto de los gastos generales de la Comunidad, [...], y demás cuotas que sean acordadas por la correspondiente Junta General por otros conceptos, según la derrama por hectárea...»¹⁹.

Para apreciar si en el caso de las comunidades de regantes concurre el requisito de la financiación mayoritaria por un órgano que tenga el carácter de poder adjudicador, el TRCJA recurre, acertadamente, a la jurisprudencia del TJUE puesto que como vimos en el Apartado III, la legislación sobre contratos públicos bebe directamente de la normativa europea, concretamente de las diversas directivas que, a lo largo de los años se han dictado en la materia, y esta, a su vez, positiviza y pone negro sobre blanco la doctrina del Tribunal. Y lo hace trayendo a colación la sentencia de 12/9/2013, IVD *Ärztammer Westfalen-Lippen*, en la que analiza qué debe entenderse por financiación mayoritaria, y

¹⁹ Estatutos de la C. R. Andévalo Fronterizo (2019): Web de la C. R. Andévalo Fronterizo. Disponible en: <https://cgrandevalo.es/lacomunidad/2015-02-06-11-24-29/47-normativa-interna/135-estatutos-de-la-craf> [Ver: 23/09/2019].

que se concreta en que se considera como tal «la transferencia de medios financieros realizadas sin contrapartida específica, con el objetivo de apoyar las actividades de la entidad de que se trate»²⁰.

Las comunidades de regantes no se financian con fondos públicos, sino, de ordinario, con las cuotas que los estatutos obligan a pagar a los comuneros, por el importe anual que válidamente acuerda la asamblea general, y por las derramas o cuotas extraordinarias que la misma acuerde, pero no reciben fondos ni transferencias de ninguna Administración pública, ni siquiera del organismo de cuenca al que se hallen adscritas. Distinto es, por supuesto, que puedan recibir subvenciones, como cualquier otra entidad, pero estas tendrán claro carácter de ingreso extraordinario, están sujetas a los controles administrativos correspondientes, en modo alguno se puede considerar financiación ordinaria y, desde luego, no tiene, ni de lejos, el carácter de mayoría respecto al total de sus ingresos.

Con todo esto, queda descartado que en las comunidades de regantes concurra el requisito de financiación mayoritaria de su actividad. Veamos si, a juicio del TRCJA, concurre alguno de los otros dos.

2. Nombramiento de más de la mitad de los miembros de su órgano de Administración, dirección o vigilancia por parte del órgano con carácter de poder adjudicador

Los órganos de la comunidad de regantes están perfectamente definidos en la legislación sobre aguas (Ley y Reglamento) y en los estatutos de la misma, y son la asamblea general, la junta directiva, y el sindicato de riegos. La asamblea general está formada por todos los comuneros, quienes eligen a los integrantes de los otros dos

órganos. Es más que evidente que ningún poder adjudicador, ni el organismo de cuenca, designan, no ya a más de la mitad de los miembros de sus órganos de administración (junta general), dirección (junta directiva) o vigilancia (sindicato de riegos), sino que, simplemente, no nombran a miembro alguno. Queda descartado, pues, que se dé este otro requisito.

3. Control de la gestión por parte de un órgano con el carácter de poder adjudicador

El TRCJA acude, nuevamente, a la jurisprudencia del TJUE, en concreto, a la sentencia de 27/2/2003, Adolf Truley (asunto C-373-00), en la que se señala que el control de la gestión debe suponer que la entidad dependa del organismo con una intensidad equivalente a la que existiría si concurrieran alguno de los otros requisitos, esto es, financiación mayoritaria o elección de más de la mitad de los miembros de sus órganos de dirección, de manera que el poder público pudiera influir en las decisiones adoptadas por la entidad. No basta, continúa la sentencia, con que exista un control a posteriori, puesto que dicho control no influye en la adopción de los acuerdos, sino que, para hacer que las corporaciones de derecho público sean poder adjudicador, el control debe ser «especialmente intenso»²¹.

La normativa de Aguas prevé que, en tanto en cuanto ejerzan funciones públicas, los actos de las comunidades de regantes estén sujetos al sistema de recursos administrativos previstos en la legislación administrativa y, en concreto, serán recurribles en alzada ante el organismo de cuenca los actos y acuerdos adoptados por la junta directiva y la asamblea general. Es, como ya se ha dicho, un control a posteriori que, en todo caso, solo se focalizará sobre el acuerdo o acto concreto recurrido en alzada, y no sobre la actividad general de la comunidad.

Igualmente, la aprobación que hará el citado organismo de los estatutos de la comunidad se mueve más en un plano de control de legalidad que de verdadero control de gestión, siendo muy limitados los motivos por los que el organismo podría denegar la aprobación de los estatutos. Falta, por tanto, la especial intensidad del control.

Finalmente, cabe que el organismo de cuenca disuelva la comunidad de regantes, pero solo en casos legalmente tasados, previo procedimiento administrativo sancionador, y sometido a todas las garantías que informan dichos procedimientos. No hay, ni siquiera en este caso, control de especial intensidad.

Añade el TRCJA que las comunidades de regantes disfrutan de una amplia autonomía que les confiere la legislación, por lo que se llega a la conclusión de que no cumplen, tampoco, el requisito del control.

Concluye el Tribunal su fundamentación considerando que «la Comunidad de Regantes que ha publicado la licitación no tiene la condición de poder adjudicador, no siendo, por tanto susceptible el pliego de recurso especial en materia de contratación, al amparo de lo dispuesto en el art. 44.1 LCSP».

La resolución continúa, en su fundamento jurídico tercero, analizando si el contrato licitado por la comunidad de regantes tenía o no el carácter de contrato subvencionado, puesto que estos también están sujetos al control de los tribunales de recursos contractuales, llegando el TRCJA a la conclusión de que no lo tenía, puesto que el importe de la subvención por la Junta de Andalucía era inferior al 50% del presupuesto de inversión aceptado, no cumpliéndose tampoco los requisitos del art. 23 LCSP.

El TRCJA acuerda, finalmente, inadmitir el recurso por ser incompetente para su conocimiento, puesto que ni la entidad u órgano contratante

tiene la consideración de poder adjudicador, ni el contrato el carácter de subvencionado. También acuerda remitirlo al organismo de cuenca al que está adscrita la comunidad para su resolución como recurso de alzada.

5. CONCLUSIONES

La postura del TRCJA sobre la no consideración de poder adjudicador de las comunidades de regantes es contraria a la mantenida en un primer momento por el TACRC (resoluciones 1012/2016, 78/2014 y 537/2013). En ellas, este órgano defendía que las comunidades de regantes sí entraban en el concepto de poder adjudicador, porque tienen la consideración de corporaciones de derecho público adscritas al organismo de cuenca, y porque:

«Ostentan la condición de poderes adjudicadores a los efectos de la legislación de contratos del sector público en aquellos supuestos en los que actúen en gestión de fines públicos, como es el caso del contrato que nos ocupa, de servicios relativos a las instalaciones de regadío y agua. Se trata, en efecto, de entidades de derecho público, encontrándose incluidas en el sector público conforme a la genérica referencia que hace el artículo 3.1.c) del TRLCSP a cualesquiera entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas a un sujeto que pertenezca al sector público o dependientes del mismo. Ostentan a estos efectos asimismo la consideración de Administración Pública, y por tanto de poder adjudicador, conforme al artículo 3.2.e) del TRLCSP.»

Las comunidades de regantes, en tanto corporaciones de derecho público, son entes híbridos. En la mayoría de los casos van a defender intereses privados, los de sus regantes, y muy de cuando en cuando, actuarán sometidas al Derecho Administrativo, y se verán encorsetadas por los controles a los que estarán sujetas por ello, mientras que en las actividades ordinarias, en la gestión y administración, será el Derecho Privado el que las rija»²².

Pero hay que destacar que, con posterioridad a la resolución 13/2019, analizada en este estudio, el TACRC ha cambiado su doctrina en lo re-

²⁰ Resolución del Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía 13/2019, de 22 de enero. Fundamento jurídico Segundo, pág. 6.

²¹ *Ibidem*, pág. 8

ferente a la consideración de poder adjudicador de las comunidades de regantes, y en su más reciente resolución, la 1086/2019, de 30 de septiembre, declara que:

«La Comunidad de Regantes Lucio del Hombre no tiene la consideración de Administración pública, pues no se trata de una entidad de las previstas en el artículo 3.2 de la LCSP. Pero como sostiene dicha Comunidad, tampoco puede tener la consideración de poder adjudicador, dado que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 3.3.d) de la LCSP»²³.

Es decir, el TACRC asume la postura del órgano administrativo andaluz y, en consonancia con lo expuesto a lo largo de este análisis, en primer lugar niega que las comunidades de regantes tengan el carácter de Administración pública. Y en segundo lugar rechaza, igualmente, que puedan ser calificadas como poder adjudicador, aunque lo hace de una manera infinitamente más breve y concisa que el TRCJA, sin entrar a analizar y desgranar punto por punto los requisitos del 3.3.d) en relación al régimen jurídico de las comunidades de regantes, sino que simplemente afirma que *«no existe ningún sujeto que, teniendo legalmente la consideración de poder adjudicador, financie mayoritariamente su actividad; controle su gestión; o bien nombre a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia»*. La resolución simplemente considera que la comunidad de regantes se financia por las cuotas de sus comuneros, en relación a la participación de cada uno en la misma, por lo que ese hecho ya es suficientemente relevante para considerar que no son poder adjudicador.

Por ello, la significación de la resolución del TRCJA 13/2019 es evidente, porque no solo se adelantó al cambio de doctrina del TACRC, sino

que desde un punto de vista puramente académico, sirve para ahondar en los entresijos del concepto de poder adjudicador, y los diversos elementos que configuran el art. 3.3.d) de la LCSP, lo cual es de agradecer a la hora de clarificar qué entes estarán sujetos a dicha ley.

Por otra parte, consideramos interesante en estas conclusiones citar la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 24/5/2018 (BOE de 12 de junio), en la que confirma la nota de calificación realizada por una registradora negando la inmatriculación de varias fincas a favor de una comunidad de regantes, en virtud de certificación administrativa. Dicha resolución viene a decir que

«No pueden entenderse las comunidades de regantes incluidas en el concepto de Administración Pública ni de entidad vinculada a la Administración Pública, ya que, siguiendo la expresada doctrina del Tribunal Supremo, en esta última expresión debe entenderse comprendida únicamente la Administración Pública Institucional pero no la Corporativa, que queda excluida del medio especial que concede la Ley Hipotecaria para inmatricular los bienes inmuebles de que sean titulares tales Administraciones por la vía de la certificación de dominio que prevé el artículo 206 de la citada Ley».

En este caso, una comunidad de regantes sí quería hacer valer una de las prerrogativas de las que disfrutaban las Administraciones públicas, y quería inmatricular unas fincas a su nombre, usando para ello el procedimiento especial previsto en la Ley Hipotecaria. Aquí sí interesaba a la comunidad de regantes ser Administración pública, y ser reconocida como tal. En otros, a la comunidad de regantes no le era adecuado ni conveniente para sus intereses ni para el de sus comuneros ser poder adjudicador ni, por ello, Administración pública.

A las comunidades de regantes unas veces les interesará ser Administraciones públicas o, al menos, participar de las potestades, prerrogativas y ventajas de que gozan estas; pero otras, cuando están en juego los intereses de la comunidad, invocarán su carácter de entes de base privada y, por tanto, su exclusión de las férreas normas que rigen el procedimiento y el funcionamiento de las Administraciones públicas, pero sin obviar el obligado cumplimiento de los fines públicos que tienen asignados, y que prevalecen sobre los intereses privados que les puedan ser propios.

Finalmente, y visto que las comunidades de regantes no pueden ser consideradas poder adjudicador²⁴, surge la cuestión de qué corporaciones de derecho público podrían serlo, puesto que no parece que ninguna, tal y como está configurado su régimen jurídico actualmente, cumpla los requisitos de la Ley. Habrá que esperar que los tribunales, tanto los administrativos como los judiciales, se pronuncien nuevamente sobre otro tipo de corporaciones de derecho público.

²² España, Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, resolución 222/2018, de 13 de abril. Disponible en: [https://www.hacienda.gob.es/TACRC/Resoluciones/A%C3%B1o%202018/Recurso%200222-2018%20\(Res%20359\)%2013-04-2018.pdf](https://www.hacienda.gob.es/TACRC/Resoluciones/A%C3%B1o%202018/Recurso%200222-2018%20(Res%20359)%2013-04-2018.pdf) [Consulta: 12/11/2019]

²³ España, Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, resolución 1086/2019, de 30 de septiembre. Disponible en: [https://www.hacienda.gob.es/TACRC/Resoluciones/A%C3%B1o%202019/Recurso%200931-2019%20\(Res%201086\)%2030-09-2019.pdf](https://www.hacienda.gob.es/TACRC/Resoluciones/A%C3%B1o%202019/Recurso%200931-2019%20(Res%201086)%2030-09-2019.pdf) [Consulta: 12/11/2019].

²⁴ En el sentido de esta afirmación, también Forés Furió (2018) afirma que *«las Comunidades de Regantes raramente estarán sujetas a la normativa de contratos del sector público puesto que difícilmente se dará en ellas alguno de los requisitos para ser consideradas poder adjudicador»*. Cfr. *Apartado IV: Consecuencias*.

BIBLIOGRAFÍA

Bolea Foradada, J. A. (2008): «Naturaleza jurídica de las comunidades de regantes» en A. Embid Irujo (Director), *Ciudadanos y usuarios en la gestión del agua*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, pág. 329.

Bolea Foradada, J. A. (1998): *Las Comunidades de Regantes*, 1ª ed., Zaragoza, Comunidad General de Usuarios del Canal Imperial de Aragón.

Díez Sastre, S. (2018): «El ámbito subjetivo de la LCSP. La contratación de los poderes adjudicatarios no Administración Pública» en Gallego Córcoles, I. y Gamero Casado, E. (Coor.), *Tratado de Contratos del Sector Público* Tirant lo Blanch. Disponible en <https://biblioteca.tirant.com> [Consulta: 11/11/2019].

García de Enterría y Martínez Carande, E., Fernández Rodríguez, T. R. (2015) *Curso de Derecho Administrativo* T. I, 17ª ed., Cívitas. Disponible en: Thomson Reuters Proview [Consulta: 10/09/2019].

Garrido Falla, F. (1953): «Corporación», en C. E. Mascareñas, *Nueva Enciclopedia Jurídica Vol. V*, Barcelona, Francisco Seix S. A., págs. 753-761.

Fanlo Loras, A. (1992): *El debate sobre Colegios Profesionales y Cámaras de Comercio*, Madrid, Cívitas.

Fernández Farreres, G. (1987): *Asociaciones y Constitución*, Madrid, Cívitas. Fernández Rodríguez, T-R. (1974): «Sobre la naturaleza de las comunidades de regantes», *Revista Española de Derecho Administrativo*, nº 2. Disponible en: Aranzadi Instituciones. BIB 1974/60 [Consulta: 11/11/2019].

Forés Furió, C. (2018): «Aplicación de la normativa de contratos del sector público a las comunidades de regantes», *Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas*, Nº. 156, págs. 40-44. Disponible en: Smarteca.es [Consulta: 11/11/2019].

López Benítez, M. (2017): «Algunas consideraciones a propósito del ámbito subjetivo de la nueva Ley de Contratos del Sector Público de 2017. En particular, el caso de las Corporaciones de Derecho público», *Documentación Administrativa*, Nueva Época, nº 4, págs. 136-145. Disponible en: <https://doi.org/10.24965/da.v0i4.10500> [Consulta: 25/09/2019].

Maestre Rosa, J. (1969): *Comunidades de Regantes*. Concepto, Naturaleza Jurídica y Regulación Positiva, Bosch Casa Editorial, Barcelona.

Martín-Retortillo Barquer, S. (1996): «De las Comunidades de Regantes a las Comunidades de Usuarios de las Aguas Públicas. Reflexiones sobre el tema de su personalidad jurídica», *Revista Catalana de Derecho Público*, nº 21, págs. 117-128.

Ortells Ramos, M. (2019): «Prólogo», en J. Bonet Navarro (Dir.) y R. Juan Sánchez (Coor.), *Rolet de Gràcia de la Huerta de Aldaia*, Valencia, Tirant Lo Blanch. Disponible en: <https://biblioteca.tirant.com> [Consulta: 17/09/2019].

Oya Mate, V. (2018): *La naturaleza jurídica de las comunidades de regantes. Evolución histórica y resolución de conflictos entre la vía civil y la contencioso-administrativa*, Discurso de Ingreso, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada, Jaén.

Parada Vázquez, R. (2014): *Derecho Administrativo I*, 24ª ed., OPEN Ediciones Universitarias, S. L. Madrid, 2014. Pág. 377.

Rivero Ysern, J. L. (1994): «La Administración corporativa: la adscripción a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación. Análisis jurisprudencial», en A. Pérez Moreno (Coor.) *Administración Instrumental. Libro Homenaje a Manuel Francisco Clavero Arévalo, Tomo I*, Madrid, Cívitas.

Sala Arquer, J. M. (2002): «Las Corporaciones de Derecho Público» en J. Rodríguez-Arana Mu-

ñoz (Dir.), M. Calvo Charro (Coor.), *La Administración Pública española*, 1ª ed., Madrid, Instituto Nacional de Administración pública, págs. 584-597.